

Roj: **STS 3235/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:3235**Id Cendoj: **28079140012017100610**Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**Sede: **Madrid**Sección: **1**Fecha: **19/07/2017**Nº de Recurso: **4041/2015**Nº de Resolución: **651/2017**Procedimiento: **Auto de aclaración**Ponente: **ROSA MARIA VIROLES PIÑOL**Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En Madrid, a 19 de julio de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por D^a. Juliana representada y asistida por la letrada D^a. María Concepción Arranz Perdiguero contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2015 por la **Sala de lo Social** del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, en recurso de suplicación nº 2242/14, interpuesto contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 2014, dictada por el Juzgado de refuerzo de lo Social nº 8 de Sevilla, en autos nº 626/13, seguidos a instancias de D^a. Juliana contra Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas sobre despido. Ha comparecido en concepto de recurrido la Agencia Estatal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas representada y asistida por el Sr. Abogado del Estado.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a Rosa María Virolés Piñol

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de febrero de 2014, el Juzgado de refuerzo de lo Social nº 8 de Sevilla, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: «DESESTIMANDO la demanda formulada por Dña. Juliana contra la AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a la AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS de todos sus pedimentos con todos los pronunciamientos favorables.»

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

«PRIMERO.- Dña. Juliana, mayor de edad y con DNI NUM000, viene prestando su actividad por cuenta y dependencia de la AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS con una antigüedad reconocida desde el 12/12/02, con categoría profesional de Titulado Superior de Actividades Técnicas y Profesionales (Grupo 1), percibiendo un salario bruto mensual por todos los conceptos de 2.365,10 euros.

SEGUNDO.- En virtud de Sentencia de fecha 24/04/09, dictada por el Juzgado de lo Social nº 3 de Sevilla, en los autos nº 868/08, se reconoció a Dña. Juliana el derecho a ser considerada personal laboral de carácter indefinido, con la categoría de Titulado Superior de Actividades Técnicas y profesionales, con las retribuciones que a la misma correspondieran condenando al organismo CSIC a esta y pasar por tal declaración. Se da por reproducida la indicada Sentencia unida a los autos a los folios 37 vuelto a 41 vuelto. En virtud de resolución de fecha 20/01/10, el CSIC, procedió a ejecutar la indicada Sentencia, procediendo a la inscripción de Dña. Juliana como personal laboral indefinido no fijo, con categoría profesional de Titulado Superior de Actividades Técnicas y Profesionales (Grupo 1), con puesto de trabajo en Estación Biológica de Doñana, teniendo asignado tal puesto de trabajo el nº de identificación NUM001. Se da por reproducida la indicada resolución y la inscripción de la, demandate como personal laboral indefinido no fijo unido a los folios 42 vuelto y 43 los autos.



TERCERO.- En la fecha del despido, Dña. Juliana , prestaba su actividad laboral en la Estación Biológica de Doñana, en Sevilla, desempeñando las funciones relacionadas en el folio nº 2 del escrito de demanda y que se dan por reproducidas al objeto de integrar los hechos probados.

CUARTO.- Por Resolución de fecha 5/07/11, dictada por la Dirección General de la Función Pública, y publicada en el BOE el 12/07/11, se convocó e proceso selectivo para el ingreso como personal laboral fijo, con la categoría de Titulado Superior de Gestión y Servicios Comunes y titulado Superior de Actividades Técnicas y Profesionales en la AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, sujeto al Convenio Único del personal Laboral de la Administración General del Estado, comprendiendo en el Anexo VII como plaza ofertada la nº NUM001 que venía ocupando la demandante en la Estación Biológica de Doñana. Se da por reproducida la indicada resolución unida a os folios 47 vuelto a 73 y la rectificación de errores acordada por resolución de fecha 22/07/11, publicada en el BOE el 4/08/11, unida a los folios 74 y 74 bis.

QUINTO.- Dña. Juliana , tomó parte en el proceso selectivo, no obteniendo la plaza, resultando que la plaza nº NUM001 , fue adjudicada a Dña. Andrea , en virtud de resolución de fecha 11/01/13 y publicada el 22/01/13. Se da por reproducida la documental relativa al proceso selectivo y resolución de adjudicación de las plazas ofertas incluida la ocupada por la demandante, unida a los folios 74 vuelto a 130 vuelto.

SEXTO.- Por resolución de fecha 12/03/13, dada la renuncia a la plaza nº NUM001 , por Dña. Andrea , la misma fue adjudicada a la siguiente candidata siendo la misma Dña. Elisabeth . Se da por reproducida la indicada resolución unida al folio 130 vuelto de los autos. Dña. Elisabeth , en fecha 13/04/13, suscribió un contrato de trabajo fijo, con la AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, con categoría profesional de titulado superior de actividades técnicas y profesionales, incluida en el grupo profesional 1, a tiempo completo de 37,5 horas semanales prestadas de lunes a viernes de 8:00 horas a 15:30 horas, hincándose la relación laboral en fecha 12/04/13, como consecuencia de la Resolución de 11/01/13 de la dirección General de la Función Pública por la que se adjudicaron los puestos de trabajo a los aspirantes que superaron el proceso selectivo para el ingreso como personal laboral fijo. Se da por reproducido el contrato suscrito unido a los folios 132 y 133 de los autos. SÉPTIMO.- En fecha 12/09/13, Dña. Elisabeth solicitó su excedencia voluntaria, siendo reconocida tal situación con efectos desde el 14/10/13. Se da por reproducida la solicitud de excedencia voluntaria y la baja de Dña. Elisabeth por tal motivo unido a los folios 135 a 137 de los autos.

OCTAVO.- En fecha 19/03/13, la AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS comunicó a Dña. Juliana la extinción de su relación laboral con efectos de 11/04/13, en virtud de a Resolución de fecha 11/01/13 de la dirección General de la función Pública por la que e resuelve la Oferta de Empleo Público 2008/2001, y por la que se prueba la adjudicación de plazas a los aspirantes que han superado el proceso selectivo para el ingreso como personal laboral fijo, procediendo la AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS a dar de baja a la demandante en fecha 11/04/13. Se da por reproducida la comunicación y baja referidas unidas a los folios 44 y 44 vuelto.

NOVENO.- En fecha 29/04/13, Dña. Juliana formuló reclamación administrativa previa sin éxito. Se da por reproducida la indicada reclamación unida a los folios 8 a 131 de los autos. En fecha 11/02/13, Dña. Nieves presentó papeleta de conciliación, celebrándose el acto el día 20/02/13, sin efecto, dejando de comparecer el INSTITUTO MUNICIPAL DE DEPORTES estando debidamente citado al acto.»

TERCERO.- Contra la anterior sentencia, la representación letrada de D^a. Juliana formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, dictó sentencia en fecha 10 de septiembre de 2015 , en la que consta el siguiente fallo: «Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por Juliana contra la sentencia de fecha 5 de febrero de dos mil catorce dictada por el Juzgado de lo Social número OCHO de los de SEVILLA en virtud de demanda sobre DESPIDO formulada por Juliana contra AGENCIA ESTATAL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la sentencia recurrida.»

CUARTO.- Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, la representación letrada de D^a. Juliana interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con la dictada por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, de fecha 26 de mayo de 2014 (rec. suplicación 148/14).

QUINTO.- Se admitió a trámite el recurso, y tras ser impugnado por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de estimar que se declare la procedencia del recurso. Se señaló para la votación y fallo el día 19 de julio de 2017 llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actora ha venido prestando servicios para la Agencia Estatal del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, desde el 12 de diciembre de 2002, con categoría profesional de Titulado Superior de Actividades Técnicas y Profesionales (Grupo 1), con puesto de trabajo en la Estación Biológica de Doñana. En virtud de sentencia de fecha 24/04/2009, se le reconoció el derecho a ser considerada personal laboral de carácter indefinido, con la categoría citada. El 12/07/2011 se convocó proceso selectivo para el ingreso como personal laboral fijo, incluyéndose la plaza ocupada por la trabajadora quien, presentándose al mismo, no obtuvo plaza. Por Resolución de 11/01/2013 de la Dirección General de la Función Pública, se adjudicaron los puestos de trabajo a los aspirantes que superaron el proceso selectivo para el ingreso como personal laboral fijo. En virtud de la misma, en fecha 19/03/2013, la Agencia empleadora comunicó a la trabajadora que no había obtenido plaza la extinción de su relación laboral con efectos de 11/04/2013. La trabajadora titular de la plaza inició la relación laboral el 12/04/2013 y el 14/10/2013 le fue reconocida la situación de excedencia voluntaria. Presentada reclamación previa y demanda por despido, se desestima en instancia y e recurre en suplicación. La sentencia de la Sala de suplicación entiende que la extinción del contrato de los trabajadores indefinidos no fijos es equiparable a la de los interinos, por lo que se produce por el nombramiento del titular de la plaza que aquel ocupaba, sin que pueda considerarse un despido.

SEGUNDO.- 1.- Recurre en casación para la unificación de doctrina la trabajadora, aportando como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de mayo de 2014 (rec. 3646/2014). Dicha sentencia enjuicia el despido de una trabajadora del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, con categoría profesional de Técnico Superior de Actividades Técnicas y Profesionales (Grupo 3), con antigüedad de 9 de octubre de 2006. Por sentencia de 17/03/2009 se declaró el carácter indefinido de la relación laboral con dicha antigüedad. Con fecha 5/07/2011 se convoca proceso selectivo para ingreso como personal laboral fijo para cubrir, entre otras plazas, la ocupada por la trabajadora, quien participa en el mismo pero no lo supera. Mediante Resolución de la Dirección General de la Función Pública de fecha 11/01/2013, se adjudica dicha plaza y con fecha 23/01/2013 e comunica a la trabajadora la finalización de su relación laboral al haberse cubierto el puesto de trabajo que ella ocupaba. La trabajadora titular de la plaza empieza la relación laboral el día 24/12/2013. Presentada reclamación previa y demanda, ésta se desestima en instancia. Recurrída la sentencia en suplicación, ésta considera que, dada la redacción del art. 49.1.c) ET, en la que se incluye una indemnización por finalización de contrato temporal de la que quedan excluidos los contratos de interinidad y formativos, y en relación con su Disposición Transitoria Decimotercera, le corresponde a la trabajadora una indemnización de ocho días de salario por año de servicio. Entiende la Sala, de acuerdo con las SSTs de 21 de enero de 2014 (rec. 1086/2013) y 14 de diciembre de 2013 (rec. 68/2013), que no es necesario que haya de instarse expresamente en la demanda la pretensión concreta de una específica indemnización, sino que ésta es una consecuencia inherente a la desestimación de las pretensiones de nulidad o improcedencia. Por lo que resuelve reconocer la citada indemnización.

2.- El artículo 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social exige para la viabilidad del recurso de casación para la unificación de doctrina que exista contradicción entre la sentencia impugnada y otra resolución judicial que ha de ser -a salvo del supuesto contemplado en el número 2 de dicho artículo- una sentencia de una Sala de lo Social de un Tribunal Superior de Justicia o de la Sala IV del Tribunal Supremo. Dicha contradicción requiere que las resoluciones que se comparan contengan pronunciamientos distintos sobre el mismo objeto, es decir, que se produzca una diversidad de respuestas judiciales ante controversias esencialmente iguales y, aunque no se exige una identidad absoluta, sí es preciso, como señala el precepto citado, que respecto a los mismos litigantes u otros en la misma situación, se haya llegado a esa diversidad de las decisiones pese a tratarse de "hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales" (sentencias, entre otras, de 24 de junio de 2011, R. 3460/2010, 6 de octubre de 2011, R. 4307/2010, 27 de diciembre de 2011, R. 4328/2010 y 30 de enero de 2012, R. 4753/2010). Por otra parte, la contradicción no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (sentencias de 4 de octubre de 2011, R. 3629/2010, 28 de diciembre de 2011, R. 676/2011, 18 de enero de 2012, R. 1622/2011 y 24 de enero de 2012, R. 2094/2011).

En el presente caso de la comparación de ambas sentencias (recurrida y de contraste), ha de apreciarse la existencia de la contradicción requerida por el art. 219 LRJS, en cuanto a la cuestión suscitada, a pesar de la diferente clasificación profesional de las trabajadoras en cuestión, se trata de la misma empleadora (CSIC), y las trabajadoras que prestan sus servicios para la misma y ven reconocida su situación de personal laboral indefinido no fijo por sentencia con antigüedad desde inicio de la prestación de servicios, que no obtienen plaza una vez convocado el concurso para la provisión de la que ocupaban y que con motivo del nombramiento de los titulares de las mismas, ambas ven extinguida su relación por el art. 49.1 c) ET. Sin embargo, mientras en la sentencia recurrida no hay pronunciamiento alguno sobre la indemnización por fin de contrato, en la de contraste sí.



Superado el requisito de la contradicción, procede examinar los motivos de censura jurídica.

TERCERO.- 1.- La trabajadora en su recurso, denuncia la infracción del art. 49.1.b) en relación con su apartado c) y la Disposición Transitoria 13ª del ET, sosteniendo que a la finalización de un contrato de personal laboral indefinido no fijo en una Administración Pública, procede también el abono de la indemnización legal establecida para los contratos temporales.

La cuestión litigiosa, en supuesto similar, ha sido sometida a consideración de esta Sala IV/ TS, resuelta por el Pleno de la misma, en sentencia de 28 de marzo de 2017 (rcud. 1664/2015), y otras que la siguen, entre ellas la STS/IV de 12 de mayo de 2017 (rcud. 1717/2015), en la que se contiene el siguiente razonamiento:

"La cuestión que se plantea viene siendo objeto de múltiples controversias, la mayoría de ellas ya abordadas por esta Sala IV del Tribunal Supremo que ya ha sentado doctrina y establecido criterios a los que se debe estar con relación con las consecuencias del cese de los trabajadores indefinidos no fijos del sector público, habiéndose resuelto que corresponde el abono de la indemnización al art. 49-1-c) del ET. Esta doctrina, sentada en nuestras sentencias de 15 de junio de 2015 (Rec. 2924/2014), 6 de octubre de 2015 (Rec. 2592/2014), 4 de febrero de 2016 (Rec. 2638/2014) y 7 de noviembre de 2016 (Rec. 755/2015), entre otras es resumida por la citada en último lugar diciendo:

"En la STS/4ª/Pleno de 24 junio 2014 (rcud. 217/2013) nos pronunciábamos en relación con el cese del personal indefinido no fijo de la Administración en el supuesto específico de amortización de las vacantes. En dicha sentencia, superando anteriores criterios jurisprudenciales contenidos en la STS/4ª de 22 julio 2013 (rcud. 1380/2012) y las anteriores que en ella se citan, se afirma que, tras la entrada en vigor de la Disp. Ad. 20ª ET, había que entender que el sistema legal de amortización de puestos de trabajo en las Administraciones Públicas debía sujetarse a lo dispuesto en los arts. 51 y 52 ET, de manera que no resultaba ajustado a derecho proceder a la simple y automática amortización de los puestos de trabajo sin indemnización y sin acudir a las referidas vías legales establecidas para la extinción de los contratos de trabajo por esa causa..."

"...En relación con la finalización de esos contratos por la cobertura reglamentaria de la plaza, es éste un supuesto de extinción del vínculo que no puede ser calificado de despido, sino de cese acaecido como consecuencia de la producción de la causa válidamente consignada en el contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 49.1 b) ET, y a estos casos hemos venido anudando las consecuencias indemnizatorias previstas en la letra c) del mismo precepto, desde el momento en que la calificación de contrato indefinido no fijo comporta la previa existencia de irregularidades en el desarrollo temporal de ese vínculo con la Administración, en la que a pesar de esas irregularidades no cabe alcanzar la condición de fijo, como ocurriría en la empresa privada, por las razones relacionadas con los principios de acceso a puestos públicos..."

"... El citado art., 49.1 c) ET establece que el contrato de trabajo se extinguirá por «expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato». Y añade que «A la finalización del contrato, excepto en los casos del contrato de interinidad y de los contratos formativos, el trabajador tendrá derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio, o la establecida, en su caso, en la normativa específica que sea de aplicación». La norma se completa con la Disp. Trans. 13ª ET en cuanto a la aplicación temporal en función de la fecha de contratación..."

"... La norma resulta también de aplicación a los trabajadores indefinidos no fijos de la Administración que son cesados por ocupación reglamentaria de la vacante, pues esa solución resulta perfectamente adecuada a la interpretación de la mismas y, además, es acorde con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En concreto en el ATJUE de 11 diciembre 2014 (Asunto León Medialdea v. Ayuntamiento de Huétor Vega, C-86/149), que da respuesta a una cuestión prejudicial española, se deja patente que los denominados trabajadores indefinidos no fijos se hallan incluidos en el marco de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. Además, el TJUE pone de relieve que es contraria a la Directiva una normativa nacional que no incluya ninguna medida efectiva para sancionar los abusos (en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, de dicho Acuerdo marco) resultantes del uso de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada en el sector público.

Dado que la medida efectiva puede consistir en una indemnización y que el Ordenamiento jurídico interno español contiene ya ese mecanismo en el art. 49.1 c) ET, ninguna justificación podría aceptarse para excluir la indicada indemnización por la mera circunstancia hallarnos ante relaciones de trabajo que se desarrollan del sector público."

2.- La aplicación de la anterior doctrina al presente caso nos llevaría a estimar el recurso del Abogado del Estado, como hemos hecho en supuestos anteriores. No obstante, un examen más profundo de la cuestión,



nos obliga a replantearnos la cuestión relativa a la cuantía indemnizatoria que procede en estos casos y a fijar un nuevo criterio cuantitativo con base en las siguientes razones:

Primera. Porque la figura del indefinido no fijo, aunque es una creación jurisprudencial, ya es recogida en la Ley, el Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado por RDL 5/2015, de 30 de octubre, cuyos artículos 8 y 11-1 nos muestran que la norma diferencia al personal laboral en función de la duración de su contrato en fijo, por tiempo indefinido o temporal, pues en otro caso no habría empleado el vocablo indefinido y sólo habría distinguido entre fijos y temporales, lo que conlleva que el personal indefinido no sea equiparable al temporal.

Segunda. Porque el origen de la figura del personal indefinido, no fijo, se encuentra en un uso abusivo de la contratación temporal por parte de algún órgano administrativo. Cuando ese uso abusivo de la contratación temporal se lleva a cabo por empresas privadas el contrato se convierte en fijo, (art. 15, números 3 y 5, del ET), pero cuando lo hace la Administración, como el acceso a la función pública y a un empleo público en general debe hacerse con escrupuloso respeto de los principios de igualdad, mérito y capacidad (artículos 103 de la Constitución y 9-2, 11-2, 55, 70 y demás concordantes del Estatuto Básico del Empleado Público), no puede imponerse esa novación sancionadora de la relación jurídica, por cuanto se facilitaría, igualmente, un acceso fraudulento a un empleo público, al eludirse la aplicación de las normas que velan por el acceso a esos puestos funcionariales y laborales, mediante concursos públicos en los que se respeten los principios de igualdad, mérito y capacidad.

Tercera. Porque, cual se deriva de lo señalado, la figura jurídica del contrato indefinido-no fijo es diferente del contratado temporal y del fijo, lo que plantea el problema de cuál debe ser la indemnización que le corresponda por la rescisión de su contrato por la cobertura reglamentaria de la plaza ocupada, por cuanto, al no tratarse de un contrato temporal, parece insuficiente la que hasta ahora le hemos venido reconociendo con base en el art. 49-1-c) del ET , pues, dadas las causas que han motivado la creación de esta institución, parece necesario reforzar la cuantía de la indemnización y reconocer una superior a la establecida para la terminación de los contratos temporales, pues el vacío normativo al respecto no justifica, sin más, la equiparación del trabajador indefinido-no fijo a temporal como hemos venido haciendo.

Cuarta. Tal como hemos señalado, la ausencia de un régimen jurídico propio del contrato indefinido no fijo, que el EBEP se ha limitado a reconocer sin establecer la pertinente regulación de sus elementos esenciales - en este caso, el régimen extintivo- obliga a la Sala a resolver el debate planteado en torno a la indemnización derivada de la extinción de tal contrato, cuando la misma se produce por la cobertura reglamentaria de la plaza. En este sentido, acudiendo a supuestos comparables, es acogible la indemnización de veinte días por año de servicio, con límite de doce mensualidades, que establece el artículo 53.1-b) del ET en relación a los apartados c) y e) del artículo 52 del mismo texto legal para los supuestos de extinciones contractuales por causas objetivas. La equiparación no se hace porque la situación sea encajable exactamente en alguno de los supuestos de extinción contractual que el referido artículo 52 ET contempla, por cuanto que ese encaje sería complejo, sino porque en definitiva la extinción aquí contemplada podría ser asimilable a las que el legislador considera como circunstancias objetivas que permiten la extinción indemnizada del contrato".

3.- Han de rechazarse las alegaciones del impugnante del recurso relativas a la inadmisibilidad por falta de contradicción por cuanto queda dicho, y por falta de contenido casacional, de acuerdo con la reiterada doctrina de esta Sala IV/TS, plasmada entre otras, en la STS/IV de 4 de mayo de 2017 (rcud. 1050/2015). Se afirma en la impugnación del recurso que el recurso de casación para la unificación de doctrina de la parte actora debió ser inadmitido en su día porque concurre la causa de inadmisibilidad de falta de interés casacional, invocación que formula al amparo de lo previsto en los artículo 219 , 222.2) y 224.1 b) LRJS , porque -se afirma- la Sala ya tenía unificada la doctrina en el supuesto de autos cuando se presentó el recurso. Como decíamos allí: " Los argumentos utilizados anteriormente sobre la realidad del cambio jurisprudencial extensamente razonado y de que, obviamente, únicamente las decisiones posteriores de la Sala se atuvieron a la misma, bastarían para rechazar la alegación que ahora abordamos.

Nuestra sentencia nº 271/2017 , ya ha dado respuesta a este extremo en los siguientes términos, que ahora reiteramos:

"La STS de 13 de mayo de 2014 (rec. 2214/2013), la primera de esta Sala sobre la que se afirma que ya contenía la doctrina unificada, se refiere a una trabajadora que, tras dos contratos para obra o servicio determinados, tenía adquirida la condición de trabajadora indefinida no fija en el Ayuntamiento de San Vicente de Castellet en su condición de Directora de la Escuela de Música y profesora de canto, en la que prestaba servicios desde el 2 de agosto de 2.004. Por el Pleno del Ayuntamiento, el 30 de marzo de 2.011 se acordó amortizar la plaza que ocupaba la demandante y comunicar al día siguiente la extinción del contrato de trabajo por tal causa y con efectos del 30 de abril siguiente. Consta también en la sentencia como hecho probado (el quinto) que tras el cese de la actora, la plaza de Director de Escuela como tal ha sido amortizada y ningún empleado nuevo se ha



incorporado a la Escuela para ocupar esa o cualquier otra plaza, puesto que, de hecho, las funciones de dirección las asumió otra trabajadora, sin cambio de contrato.

La Sala en este caso procede -como hizo en otros muchos casos- a la aplicación de la doctrina jurisprudencial vigente en el momento, la sentencia de 22 de julio de 2.013 (recurso 1380/2012) y las que en ella se citan, para concluir que la amortización llevada a cabo -producida por cierto antes del 12 de febrero de 2012- no exigía llevar materializar el cese a través de los trámites del despido objetivo previstos en el art. 52 c) y 53 ET.

(...)La STS de 11 de mayo de 2015 (recurso 1090/2014), se refiere a otro de los despidos producidos en las mismas circunstancias y fecha que en el caso de los dos recurrentes en el presente recurso, otro despido en el Ayuntamiento de Los Barrios, en el que la sentencia de instancia también declaró la nulidad del despido del actor, personal laboral indefinido no fijo, al estimar que la extinción de la relación laboral debería haber sido autorizada por la autoridad laboral tras la tramitación del expediente de regulación de empleo correspondiente

La Sala de suplicación en ese caso estimó el recurso del Ayuntamiento en aplicación de la doctrina contenida en la sentencia de este Tribunal Supremo de 22-7-2013 (rec. 1380/2012), pero omite el impugnante un dato esencial que ha de serle bien conocido como parte que fue en el proceso, y es el de que en ese caso el recurso de casación para unificación de doctrina se interpuso por el actor frente a esa sentencia, pero únicamente se cuestionaba en él la ausencia de la indemnización de 8 días por año de servicio que en otros casos se había concedido en casos similares, aplicando el art. 49. 1 c) ET, articulando por el ello el recurso y por ello la contradicción únicamente en relación con el reconocimiento de esa indemnización de ocho días, ciñendo por ello la denuncia de infracción exclusivamente a la cuestión de la indemnización establecida en aquél precepto y pidiendo una sentencia que se ajustara a la unificación de doctrina en este punto, sin que por ello la Sala pudiera abordar el problema referido a los requisitos exigibles para la extinción acordada con arreglo a la nueva jurisprudencia, porque el recurrente aceptaba el despido como ajustado a derecho, con la única diferencia de la indemnización que había de percibir por ello.

De tales razonamientos se desprende que no existe por ello óbice alguno de admisibilidad del recurso que debiera haberse apreciado por la Sala que estuviese referido a la posible existencia de contenido casacional en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina" (FJ 5º).

4.- Las consideraciones expuestas nos llevan, por razones de seguridad jurídica, y visto el informe del Ministerio Fiscal, a estimar el recurso interpuesto por la representación de la demandante, lo cual implica que haya de ser casada y anulada la sentencia recurrida y resolver el debate planteado en suplicación estimando el de tal clase interpuesto en su día por la demandante, y estimando la demanda declarar improcedente el despido de que fue objeto la trabajadora con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, fijando la indemnización en veinte días de salario por año de servicio. Sin costas.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

: 1.- Estimar el recurso de casación para unificación de doctrina interpuesto por la letrada Dña. María Concepción Arranz Perdiguero, en nombre y representación de Dña. Juliana, contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2015 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, en recurso de suplicación nº 2242/2014, formulado contra la sentencia de 5 de febrero de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social nº 8 de los de Sevilla en autos 626/2013, seguidos a instancias de la recurrente Dña. Juliana contra la AGENCIA ESTATAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, sobre despido. 2.- Casar y anular la sentencia dictada en el recurso de suplicación, y resolver el debate planteado en suplicación estimando el de tal clase interpuesto en su día por la demandante, y estimando la demanda declarar la improcedencia del despido de que fue objeto Dña. Juliana, condenando a la AGENCIA ESTATAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS a estar y pasar por tal declaración, teniendo en cuenta que la indemnización a percibir será calculada sobre veinte días de salario por año de servicio, partiendo del declarado probado de 2.365, 10 euros mensuales, condenando al organismo público demandado al pago de la misma. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por la Excm. Sra. Magistrada D.ª Rosa María Virolés Piñol hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.